

AUTO INTERLOCUTORIO No.1067
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintiocho de agosto de dos mil veinte

Ref. Verbal de Prescripción Adquisitiva de Dominio

Demandante: Alejandro Ramírez Duque y Belén Ramírez Duque

Demandado: Sociedad Multifamiliares

La Alborada Ltda en Liquidación y otros

Rad: 2020-00384-00

Correspondió por reparto conocer la presente demanda, y de su revisión el Juzgado observa que, **(i)** Debe de aportar el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada, **(ii)** no se allegan la escritura pública No. 1299 de mayo 2 de 1996, **(iii)** no se ordenó citar al acreedor hipotecario Ahorramas Corporación de Ahorro y Vivienda, debiéndose aportar igualmente su certificado de existencia y representación según la denominación actual que tenga tal entidad, **(v)** Debe ampliarse los hechos de la demanda precisando cómo, cuándo (fecha exacta) y por qué razón comenzó la posesión propia de la demandante, describiendo todos los detalles de la posesión, si ha sido mancomunada o exclusiva, puntualizar qué personas lo han habitado desde esa fecha, ubicar en el tiempo de posesión la época de realización de las mejoras alegadas y los medios económicos con los que se han sufragado, así como los demás gastos del mismo, **(iv)** no se solicitó el emplazamiento tanto de la sociedad demandada como de las personas inciertas e indeterminadas, **(v)** el dictamen pericial debe aportarse con la demanda o solicitarse un plazo para su aportación, sin perjuicio de que se ordene la sustentación en la inspección judicial.**(vi)** No se acredita que, con la presentación de esta demanda, se haya enviado simultáneamente copia de ella y sus anexos a la parte demandada (Artículo 5 Decreto 806 de 2020).

Por lo tanto, este Despacho Judicial, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones antes expuestas.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, para que la parte actora subsane cada una de las falencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda de conformidad con el artículo 85 del C.P.C.

3.- RECONOCER personería a la abogada Carmen Emilia Gómez Romero, quien actúa en representación de la parte demandante.

Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA
JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL CALI

EN ESTADO No. **67** DE HOY 31 DE
AGOSTO DE 2020 NOTIFICO PROVIDENCIA
ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
EL SECRETARIO